



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-245/2025

**PARTE ACTORA:** MONTSERRAT  
ORTEGA RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Montserrat Ortega Ruiz**, por propio derecho, en su calidad de otrora Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal<sup>2</sup> del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-248/2024, por el que determinó revocar la resolución CJ/REC/098/2024, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación en la que

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, CDE.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

analizara la violencia política en razón de género en virtud de la existencia de un derecho político-electoral.

## Í N D I C E

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....  | 2  |
| ANTECEDENTES.....   | 3  |
| I. El Contexto .....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4  |
| C O N S I D E R A N D O .....   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                             | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....                              | 6  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....                                       | 7  |
| CUARTO. Efectos .....   | 36 |
| R E S U E L V E .....   | 38 |

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que fue incorrecto declarar infundados los agravios hechos en la instancia local respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo, ya que la VPG se tiene que analizar de manera integral, por lo que resulta conforme a derecho **modificar** la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

Primero, dejar intocado el tema de la violencia económica, y segundo, ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que se pronuncie, con perspectiva de género, de manera integral concatenando todos los hechos, incluso los relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo.

## A N T E C E D E N T E S



## I. El Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, la actora presentó, ante el TEV, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo dentro del PAN, violencia política en razón de género, atribuibles al presidente y encargado de la tesorería del Comité Directivo Estatal del dicho partido político en Veracruz.
2. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
3. **Resolución intrapartidista.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la comisión aludida resolvió el expediente CJ/REC/098/2024, y determinó infundada la obstaculización al ejercicio del cargo y, la inexistencia de violencia política en razón de género, alegada por la actora. Dicha resolución fue impugnada ante el TEV.
4. **TEV-JDC-248/2024.** El treinta y uno de marzo, el TEV resolvió el juicio ciudadano presentado por la actora con la finalidad de controvertir la resolución señalada en el párrafo previo, al respecto, determinó revocar la resolución para que se analizara la controversia nuevamente, considerando la existencia de un derecho político-electoral. Al respecto ordenó que se analizara nuevamente todos los actos de supuesta VGP. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación.** El siete de abril, la parte actora presentó demanda directamente en esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicación del asunto y enviara la documentación correspondiente.

7. **Recepción de constancias.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a lo requerido por la magistrada presidenta.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructor acordó radicar y reservar el estado del expediente en su ponencia y, posteriormente admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se



controvierte una sentencia emitida por el TEV que, entre otras cuestiones, revocó la resolución relacionada con VPG y ordenó a la instancia intrapartidista que emitiera una nueva; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. A continuación, se analizará si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:<sup>6</sup>

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.
- **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo, y notificada a la parte actora el uno de abril siguiente.

---

<sup>4</sup> Posteriormente, Constitución General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Conforme lo previsto en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

Si el medio de impugnación se presentó el siete de abril siguiente, es notoria que se presentó en tiempo.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que quien promueve fungió en la instancia local, en la relación jurídico-procesal como parte actora, y además señala que la resolución le genera agravio.
- **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación aplicable, no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

12. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y metodología**

13. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al TEV que analice, en plenitud de jurisdicción, la controversia.

14. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, existe vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que la sentencia impugnada es incongruente, además de que fue omiso en analizar la VPG, ya que solamente remitió a la Comisión de Justicia partidaria la controversia.

15. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora plantea los siguientes temas de agravio.



- Omisión de analizar en plenitud de jurisdicción
- Violación al principio de congruencia
- Incorrecto análisis respecto de los viáticos
- Revictimización
- Nombramiento del encargado de la tesorería
- Incorrecto análisis sobre el consentimiento del personal
- Indebido análisis respecto de la revista digital
- Acceso a la justicia en un plazo razonable

16. Por cuestión de método, esta Sala Regional estima adecuado analizar el primero y segundo de sus planteamientos, y de asistirle la razón a la parte actora, sería inconcuso realizar el análisis de los demás temas de agravio.<sup>7</sup>

17. Ahora, debe tomarse en cuenta que los agravios se analizaran supliendo la deficiencia en su expresión.

### **Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable**

18. La actora controvirtió la diferencia salarial respecto de las diversas secretarías del CDE del PAN, obstrucción al ejercicio del cargo y VPG en su contra.

19. Este medio de impugnación fue presentado ante el TEV, sin embargo, determinó que no era procedente y, en consecuencia, ordenó el reencauzamiento correspondiente al órgano de justicia intrapartidista, en el caso, la Comisión de Justicia del PAN.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

20. Posteriormente, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el medio de impugnación sometido a su consideración, en el sentido de declarar infundados los agravios y, en consecuencia, determinar la inexistencia de VPG, además, respecto al pago de su remuneración, estableció que dicha controversia estaba relacionada con la materia laboral, por lo que no podría pronunciarse al respecto y se declaró incompetente.

21. Así, a fin de controvertir dicha resolución, la actora presentó juicio ciudadano, el cual se radicó en la instancia local con la clave TEV-JDC-248/2024, y se resolvió con base en las consideraciones siguientes. Cabe precisar que dicha impugnación en la presente ejecutoria representa el acto controvertido.

22. Al respecto, en la resolución el TEV determinó el análisis en dos agravios, el primero de ellos relacionado con la violencia económica y discriminación salarial entre las diversas secretarías del Comité Directivo Estatal, y el segundo agravio el relacionado con la obstaculización al ejercicio del cargo.

23. Al analizar la primer temática, declaró fundado el agravio relacionado con la violencia económica y discriminación, en esencia, pues al resolver la controversia intrapartidista se le dio el carácter de relación laboral, por lo que escapaba de la materia electoral.

24. Al respecto, el Tribunal local estableció que en el caso se había controvertido la diferencia de percepciones por un cargo partidista ejercido por la actora en comparación con las restantes secretarías pertenecientes al CDE, y que tal circunstancia se encontraba íntimamente relacionada con el derecho de afiliación y, por ende, está inmerso en la materia electoral.



25. Por lo anterior, el hecho de que la comisión de justicia del PAN se declarara incompetente era contrario a derecho, ya que el derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó la actora, se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho de afiliación, pues el mismo derivó de la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo al interior del partido.

26. En ese sentido, concluyó que el pago de dietas estaba relacionado con el derecho de afiliación de la actora, y toda vez que se reclamaba la diferencia entre lo que percibían las diferentes secretarías y ella, su planteamiento si estaba relacionado con el derecho de afiliación.

27. En ese sentido, indicó que si bien se ha establecido el criterio de que los conflictos entre los partidos políticos y sus trabajadores se tienen que dirimir en la materia laboral, y son competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, en el caso, tal criterio no era aplicable por que la actora de la instancia partidista primigenia forma parte de un órgano de dirección del instituto político derivado del ejercicio de su derecho de afiliación y no a partir de una relación laboral que hubiere suscrito con los representantes del propio partido.

28. Por lo anterior, precisó que no existía relación de subordinación. Y concluyó que la controversia que planteó la ahora actora ante la instancia partidista sí se encuentra dentro de la materia electoral, por ende, fue indebido que la Comisión de Justicia aludida haya determinado su incompetencia, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

29. Por otro lado, respecto de la obstaculización del cargo, declaró como parcialmente fundado su agravio, en esencia, pues consideró que le asistía la razón a la parte actora en el sentido de que no se tenía certeza de que las actividades de promoción política de la mujer fueron cubiertas

y atendidas de forma puntual, lo que afectó sus actividades como secretaria de promoción política de la mujer, esto, relacionado con el pago de honorarios a una ponente.

30. Por otro lado, desestimó sus agravios, el relacionado con el pago de viáticos, señaló que la autoridad intrapartidista estuvo en lo correcto al desestimar dicho planteamiento, pues de las constancias de autos se desprende en primer lugar que estos le fueron ministrados hasta el mes de mayo de dos mil veinticuatro, aunado a que la actora no demostró que los haya solicitado a partir de que dejaron de otorgárselos.

31. Por otro lado, en lo relacionado con la revista digital, el TEV señaló que no le asistía la razón a la actora, pues el encargado de la Tesorería sólo le solicitó el contenido del material a publicar, no en si la revista editada, para enviársela al nuevo proveedor y tener un producto final antes del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y así, estar en condiciones de cumplir las acciones establecidas en el Programa Anual de Trabajo, conforme con el Reglamento integral de fiscalización.

32. Al respecto, concluyó que a la actora no se le había invisibilizado en la elaboración de la revista toda vez que ella participaría en la preparación y producción de su contenido.

33. En el tema del personal insuficiente, declaró el planteamiento como infundado, en virtud de que, la asignación del personal en cada área de un comité directivo estatal atiende a la autodeterminación que tienen los partidos políticos para auto organizarse en atención a sus necesidades.

34. En el tema de la obstaculización e invasión de competencias por el tesorero, lo declaró por un lado inoperante, y por otro lado infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.



35. La inoperancia radicó en que, en concepto del TEV, la actora omitió controvertir las razones por las cuales la comisión de justicia desestimó su planteamiento. En este tema, en la instancia intrapartidista se analizó que no se le invadieron competencias propias de la secretaría de participación política de la mujer, sino que se solicitó el cambio de fechas derivado de diversas incidencias con la disposición de recursos y la institución bancaria.

36. Y lo infundado de su agravio, pues el TEV estableció que estuvo en lo correcto la instancia intrapartidista, en señalar que la persona quien ostenta la titularidad de la Tesorería del Comité Directivo Estatal cuenta con las atribuciones para ello, pues tiene nombramiento expedido por el Presidente del dicho comité el cual se fundó en su normativa interna; aunado a que además le fue conferido un poder general limitado.

37. Al analizar la violencia política en razón de género, el TEV consideró que no cumplió con su deber de diligencia reforzada, pues su estudio de los hechos no atendió el contexto global de la denuncia presentada por la actora.

38. En ese tema, señaló que incumplió dicha obligación al haberse declarado incompetente para analizar el disenso relativo a las diferencias en las percepciones de las diversas secretarías con que cuenta el CDE, el cual como quedó asentado en su ejecutoria y lo calificó como fundado, en atención a que dicho reclamo se sustenta en el derecho de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos.

39. En ese sentido, señaló que conjunto de los disensos se advierte que la parte actora expone una serie de violaciones que desembocan en violencia económica no solo en el aspecto de las percepciones, sino que en el desarrollo de su trabajo en el desempeño del cargo que ostentó como

son la suspensión en la ministración de viáticos atento a las funciones que desempeña y no una cuestión de índole laboral.

40. Por lo que, dentro de los efectos ordenados en dicha ejecutoria, en la que determinó revocar la sentencia impugnada, también ordenó que la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución, en la que analizara los disensos consistentes a la diferencia salarial entre las secretarías que integran el Comité Directivo Estatal.

41. Además, al realizar el estudio de la Violencia política en razón de género, señaló que la comisión de justicia debería tomar en consideración el disenso de la diferencia salarial aludido y la totalidad de planteamientos expuestos por la parte actora.

42. Para lo anterior, concedió un plazo de diez días hábiles.

#### **Planteamientos de la parte actora**

43. La actora sostiene que existe una violación al principio de congruencia, ya que declara fundados o parcialmente fundados algunos de sus agravios, pero se limitó a reencauzar la controversia.

44. Refiere que, si bien la resolución es conforme a derecho, y si bien tiene la facultad de remitir nuevamente el asunto, le genera perjuicio el hecho de remitir su controversia a una autoridad intrapartidista que no ha sido parcial,

45. Argumenta, que la autoridad intrapartidista se ha negado a resolver y reparar la violación a sus derechos políticos, a pesar de que el TEV se lo ha ordenado en diversas ocasiones.

46. Señala que, el Tribunal local al advertir que existe parcialidad en favor de las autoridades partidistas a las que se les atribuye la comisión



de violencia política en razón de género, y remitir nuevamente la controversia para que sea dicha autoridad intrapartidista quien resuelva, actúa de manera incongruente.

47. La actora refiere que la sentencia es incongruente, ya que por una parte declaró fundado el agravio consistente en la violencia económica, y remitió la controversia de nuevo, cuando lo procedente era que se ordenara la restitución de sus derechos.

48. En su concepto, al existir actitud negligente por parte de la Comisión de Justicia, la incongruencia radica en que se le s remitió nuevamente la controversia para que analizara el fondo.

49. Argumenta que el hecho de que el TEV no haya asumido plenitud de jurisdicción para conocer su controversia, vulnera lo establecido en la jurisprudencia de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** ya que las violaciones que sufrió están previstas en la Constitución política.

50. En estima de la actora la incongruencia radica en que, a pesar de acreditarse la VPG en su contra, se omitió asumir plenitud de jurisdicción y la restitución de sus derechos vulnerados.

### **Postura de esta Sala Regional**

51. Esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la actora, cuando afirma que fue incorrecto que el TEV ordenara a la Comisión de justicia del PAN que emitiera una nueva determinación en la que analizara nuevamente lo relacionado con la violencia política en razón de género.

52. En ese sentido, esta Sala Regional considera que es una decisión discrecional de las autoridades jurisdiccionales el realizar dicho estudio, además que existen parámetros para determinarlos, los que no se actualizan en la presente controversia.

53. Ahora, le asiste la razón a la parte actora respecto de la falta de congruencia de la sentencia, pues al ordenar que se analizara nuevamente lo relacionado con la VPG, debió ordenar que el análisis se realizara respecto de todos los planteamientos, para advertir si existe o no un contexto de violencia.

54. En ese sentido, el hecho de que se pronunciara sobre los motivos de agravio relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, y por otro lado se ordenara que se analizara de manera integral la controversia, se considera incorrecto.

55. En estima de esta Sala Regional, la resolución debió ordenar que se analizaran todos los argumentos, en conjunto, y el análisis que realiza respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo, fue incorrecto, pues dicho estudio corresponde, en su conjunto, a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de analizar, con perspectiva de género, si efectivamente existe un contexto de violencia.

56. Por lo anterior, se modifica la sentencia impugnada, para dejar sin efectos los planteamientos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, para que la Comisión, en su nueva determinación, analice el contexto de manera integral.

57. Por otro lado, no es viable entonces analizar los otros agravios de la actora, al dejarlos sin efectos.

58. Lo anterior, se explica a continuación.



### **Plenitud de jurisdicción**

59. La actora alega que fue incorrecto que el TEV no analizara su controversia en plenitud de jurisdicción, pues en su concepto, al advertir la existencia de parcialidad por parte de la Comisión de Justicia, se debió pronunciar en fondo, y no ordenar que se emitiera una nueva resolución.

60. A juicio de esta Sala Regional, su agravio es infundado.

61. En lo que interesa, en la instancia partidista, al analizar lo relacionado con la violencia económica, que estaba relacionado con las percepciones que recibía en su cargo de Secretaria de Participación Política de la Mujer, del CDE del PAN en Veracruz, la Comisión de Justicia se declaró incompetente, argumentando que el análisis de dicha temática escapaba de la materia electoral.

62. Al respecto, precisó que la relación existente entre la actora y el PAN, era una relación laboral.

63. El TEV, determinó, en esencia, que fue incorrecto lo que decidió la autoridad intrapartidista, pues como se señaló en el apartado respectivo, el vínculo existente entre la actora y el CDE del PAN, tiene relación directa con el derecho de afiliación, por lo tanto si es materia electoral.

64. En ese orden de ideas, señaló que fue incorrecto que la comisión de Justicia haya determinado su incompetencia, y ordenó, entre otras cuestiones, que se revocara la resolución intrapartidista, para el efecto de que se pronunciara de la VPG, considerando la existencia de un derecho político-electoral.

65. Al efecto, indicó que dicha resolución debería realizarse de manera integral, considerando todos los planteamientos relacionados con la posible existencia de violencia política en razón de género.

66. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local remitiera la controversia a la autoridad intrapartidista, pues determinó que debía analizar bajo esa perspectiva (de la existencia de un derecho político electoral) y sobre eso, analizar todos los hechos planteados.

67. Al respecto, no prejuzgó sobre la existencia o no de VPG, sino que estableció que se debería estudiar su planteamiento considerando que el pago de dietas inherentes al cargo partidista estaba relacionado con su derecho de afiliación.

68. Por lo tanto, se estima correcto que se revocara la resolución intrapartidista para que emita una nueva determinación en la que analice **todos los motivos de disenso. Tal como lo señaló la autoridad responsable.**

69. Por lo que no le asiste la razón a la actora cuando argumenta que su controversia se reencauzó y que existe violación a su derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable, pues la orden y los efectos de la sentencia no fueron los de un reencauzamiento.

70. Así, en los reencauzamientos, al advertir incompetencia, se remite el análisis de la controversia a la autoridad que se estima competente para realizar dicho análisis, en el caso, la resolución se revocó para que se analizara nuevamente todos los argumentos que estuvieran vinculados con la VPG. Lo que justamente está relacionado con su derecho de acceso a la justicia.



71. Así, el hecho de que existan diversas etapas en una cadena impugnativa, y se analicen sus controversias por parte de las autoridades jurisdiccionales, en modo alguno implica la vulneración a su derecho a la justicia, por el contrario, reafirma que la actora puede acudir a juicio.

72. Por otro lado, el ejercicio en plenitud de jurisdicción conlleva ciertos elementos indispensables para que una autoridad judicial pueda emprenderlo.

73. Dentro de estas circunstancias, se analiza a partir de valorar, entre otras cuestiones, que las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando puedan faltar actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible; además, pudiera encontrar justificación cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales<sup>8</sup>, lo que en el caso no acontece.

74. Al respecto, esta facultad es discrecional por parte de las autoridades, pero resulta necesario que exista un pronunciamiento en primera instancia sustentado en un estudio en conjunto sobre los planteamientos contenidos en su medio de impugnación primigenio por parte de la autoridad intrapartidista.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

75. Lo anterior, no le genera afectación ya que corresponde en primera instancia a dicho órgano intrapartidista determinar los alcances y efectos que tales conductas producen y determinar si se actualiza, ya sea la violencia política, violencia por razón de género y, en su caso, dictar las medidas que correspondan de acuerdo con las conclusiones a las que arribe.

76. En ese sentido, dicha resolución podrá ser materia de análisis, ya que resulta insuficiente que la actora plantee que existe, por parte de la comisión de justicia, parcialidad.

77. Lo anterior, ya que no existen elementos objetivos que permitan establecer la existencia de una supuesta parcialidad por parte del órgano de justicia intrapartidista.

78. En ese sentido, el hecho de que con su resolución haya estimado un criterio que posteriormente fue revocado, no causa presunción por sí solo, de que realmente exista parcialidad por parte del órgano de justicia del PAN.

79. Así, al establecer que la facultad de plenitud de jurisdicciones es discrecional, se considera conforme a derecho la resolución emitida por el TEV, sin que existan argumentos sólidos para considerar que dicha determinación le genera alguna afectación a sus derechos político-electorales, o a su derecho de acceso a la justicia.

80. Por otro lado, uno de los elementos fundamentales para el análisis en plenitud de jurisdicción consiste en poder resolver de manera más rápida un medio de impugnación, y en el caso, de estimar que el TEV debería de analizar en plenitud de jurisdicción su controversia prologaría más el tiempo en que se resuelva el fondo.



81. Esto, pues la resolución emitida fue notificada a la Comisión de Justicia del PAN el uno de abril y se le dio un plazo de diez días hábiles para que se pronunciara.

82. Así, de los plazos señalados, se estima que dicha comisión tiene como plazo hasta el quince.

83. Al respecto, si en esta instancia se ordenara que se revoque la resolución para que el TEV en plenitud de jurisdicción analice su controversia, generaría que su resolución se emitiera posterior al quince de abril, fecha en que se tendría que resolver su impugnación.

84. Por lo que, a fin de garantizar que su controversia se resuelva en primera instancia, se estima conforme a derecho que primero se pronuncie la Comisión de Justicia del PAN; para el efecto de que se garantice su acceso a la justicia de manera pronta, y no dilatar más la resolución.

85. Por lo anterior, se considera que su planteamiento es infundado.

86. Ahora, si bien se estima conforme a derecho que la Comisión de Justicia del PAN analice nuevamente la controversia, se estima incorrecto los términos bajo los cuales analizó y resolvió lo relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo, tal como se explica.

### **Incongruencia de la sentencia impugnada**

87. En ese sentido, le asiste la razón a la actora, al establecer que hay incongruencia en la sentencia impugnada, pues el hecho de que, por un lado, revocara la resolución intrapartidista respecto de la incompetencia por materia, y donde ordenó un nuevo análisis de todos los planteamientos relacionados con la violencia, pero analizó los

relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo y los declaró infundados.

**88.** En estima de lo anterior, fue incorrecto que dichos planteamientos fueran materia de análisis, pues lo que debió realizar la autoridad responsable, con la finalidad de que existiera una determinación que de manera integral analizara la controversia, era ordenar el análisis integral de los hechos, y no solamente de los relacionados con la VPG.

**89.** Por lo que, fue incorrecto declarar infundados los agravios hechos en la instancia local respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo, ya que la VPG se tiene que analizar de manera integral, por lo que resulta conforme a derecho modificar la sentencia impugnada, dejar intocado el tema de la violencia económica, pero ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que se pronuncie, con perspectiva de género, de manera integral concatenando todos los hechos.

**90.** En la instancia partidista, el medio de impugnación al resolver el tema que atañe, relacionado con la violencia económica, determinó que no era competente, al ser de índole laboral.

**91.** Al respecto, el análisis que realizó el Tribunal local, al respecto, determinó que estaba estrechamente vinculado con un derecho político-electoral, en su vertiente de afiliación, por lo que ordenó que se analizara nuevamente toda la controversia relacionada con la VPG, bajo la perspectiva de que el tema económico sí se encontraba relacionado con un derecho tutelable por la vía electoral.

### **Juzgar con perspectiva de género**

**92.** La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables



consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

93. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

94. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

95. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.<sup>9</sup>

96. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>10</sup> en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

<sup>10</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

97. En ese tenor, esta Sala Regional ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.<sup>11</sup>

98. Los artículos 1º y 4º, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



99. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

100. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

101. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>12</sup> sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

102. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:

**A. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

**B. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.**

La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

**C. Cuando les afecta de forma desproporcionada.**

Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

**D. En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**

- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.



- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

103. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

104. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>13</sup>

105. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

106. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

107. La obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>15</sup> también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

### **Caso concreto**

108. En el caso, de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:

- Declaró fundado el agravio relacionado con el indebido análisis de la violencia económica, determinando que sí existe vinculación con un derecho político-electoral, y que dicha controversia escapaba de la materia laboral
- El tema de obstaculización al ejercicio del cargo, lo relacionado con el pago de honorarios también lo declaró fundado; la negativa de pago de viáticos, suplantación de funciones relacionadas con la revista digital, infundado;

---

<sup>15</sup> En términos del Protocolo de la SCJN.



personal insuficiente, infundado; obstaculización e invasión de competencias por el tesorero, inoperante e infundado.

- El tema de la violencia política en razón de género, determinó que se realizó un análisis incompleto, pues únicamente se limitó a justificar el actuar del CDE del PAN, omitiendo un estudio integral de los agravios, lo que consideró contrario a la jurisprudencia 14/2024, y señaló violaciones que podrían traducirse en el desarrollo de su trabajo, en el cargo que ostentaba.
- En los efectos, revocó la resolución intrapartidista, y ordenó que se emitiera una nueva, en donde se considerara el disenso de la diferencia salarial aludido y la totalidad de planteamientos expuestos por la parte actora, incluyendo el relativo al pago de las actividades del mes de septiembre entre las que se incluyen el pago de honorarios a un ponente.

109. En ese sentido, se advierte que existe falta de congruencia interna de la sentencia, tal como se explica a continuación.

110. El análisis con perspectiva de género, obliga a **las autoridades electorales a realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas.**

111. Tal como lo señaló la resolución impugnada, el análisis que debe existir en los asuntos donde se alegue VPG debe ser a partir de un **análisis contextual e integral de esos hechos y conductas.**

112. En ese tenor, cuando se advierta la posible existencia de VPG, es fundamental que al momento de realizar el análisis, exista un pronunciamiento integral de las conductas que se denuncian, para poder

esclarecer si en el contexto, efectivamente, de los sucesos y su acreditación es posible evidenciar un contexto de violencia.

113. Por lo que, era fundamental que ordenara que el análisis se realizara de manera exhaustiva, a partir de todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos en la demanda primigenia.

114. Esto es, en el caso, al analizar diversas conductas y declararlas infundadas, está realizando una valoración que la Comisión de Justicia debe realizar, en conjunto con los otros hechos, para poder estudiar el contexto de violencia.

115. Es decir, si el TEV ordenó que se emitiera una nueva resolución en donde se analizaran, de manera integral, todos los planteamientos de violencia.

116. Pero respecto a otras conductas, las analizó y declaró sus planteamientos como infundados.

117. Así, el Tribunal local pierde de vista lo señalado previamente, relacionado con el análisis integral del contexto, y al declarar infundados los agravios, separa esos planteamientos de la litis relacionada con VPG. Lo que esta Sala Regional estima incorrecto.

118. En ese sentido, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, **que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Sirve



de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>16</sup>

119. Así, esta Sala Regional si advierte una violación al principio de congruencia, en esencia, pues se ordena que se emita una nueva determinación considerando todos los planteamientos relacionados con la VPG, pero separa de la litis elementos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo.

120. En esa línea argumentativa, si la obstrucción del cargo y la VPG son figuras diferentes con sus propios elementos de actualización, el hecho de que determinados hechos, actos y/o conductas no configuren una obstrucción al ejercicio del cargo, o que, incluso, no puedan ser motivo de estudio por no corresponder a la materia electoral, como se ha señalado, **ello no puede ser un impedimento jurídico para verificar y analizar si detrás de esos hechos y actos existe o no una VPG**<sup>17</sup>

121. Esto quiere decir que el hecho que haya advertido la existencia de un derecho político-electoral, como el de afiliación, y su posible vulneración, traducida en violencia económica, además determinar un incorrecto análisis de la VPG, y que en consecuencia ordenara que se emitiera una nueva resolución atendiendo a todos los hechos de manera integral. Esta orden de una nueva resolución debió contemplar todo el contexto de la controversia.

122. Tal como se señaló, juzgar con perspectiva de género obliga a las autoridades a integrar en el análisis, todos los posibles actos que deriven

---

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>17</sup> Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-335/2024 y acumulados

en VGP, con independencia de si están relacionados o configuran obstrucción al ejercicio del cargo.

123. Por lo que, la incongruencia deriva en que ordena realizar un análisis integral de los hechos, pero califica conductas y las aparta de la litis, por lo que se contradice en ordenar un análisis integral de los hechos y él realizar y calificar una parte de los mismos.

124. Esto quiere decir que el análisis ordenado por el TEV, debió incluir todos y cada uno de los hechos presuntamente constitutivos tanto de VPG como de obstaculización, para analizar si en el contexto, efectivamente había VPG.

125. Así, la sentencia impugnada, al valorar diversos agravios y declararlos infundados, los excluyó del análisis que debería realizar la comisión intrapartidista a la que se le ordenó emitir una nueva determinación.

126. En ese sentido, lo que era conforme a derecho es que la sentencia se limitara a advertir la existencia de un derecho político-electoral, y ordenar que se emitiera una nueva resolución considerando todos los elementos.

127. Y al juzgar las conductas de obstaculización y declararlas infundadas, genera que la propia comisión ya no se pueda pronunciar sobre ellas en su análisis de la VPG, lo que imposibilitaría el análisis de manera integral y contextual de la controversia.

128. En ese estado de cosas, lo conforme a derecho es, por un lado, confirmar el razonamiento del TEV, relacionado con la violencia económica, y que fue incorrecta la determinación de incompetencia de la Comisión de Justicia del PAN.



129. Y, por otro lado, dejar sin efectos los razonamientos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, para que sea la multicitada comisión que, en su contexto, se pronuncie de manera integral sobre los planteamientos de la actora, a fin de verificar si verdaderamente existe un contexto de violencia.

130. En ese sentido, en su caso, posterior al análisis de lo relacionado con la VPG, la comisión de justicia deberá pronunciarse nuevamente respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, con base en el elemento contextual señalado, lo anterior, para efecto de guardar la integralidad de las sentencias.

131. Por último, ya que se dejó sin efectos lo relacionado con los planteamientos de obstrucción al ejercicio del cargo, no resulta viable analizarlos, ya que serán motivo de una nueva determinación por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

#### **CUARTO. Efectos**

132. Se modifica la sentencia impugnada al tenor de lo siguiente:

- Se deja intocado el análisis relacionado con la violencia económica, respecto de la incompetencia señalada en la resolución intrapartidista.
- Se deja sin efectos lo tocante a la obstrucción al ejercicio del cargo.
- Se ordena a la Comisión de Justicia del PAN, que analice la controversia relacionada con la VPG, con base en todos los planteamientos alegados por la actora, con perspectiva de género y a partir de un análisis integral, para verificar si

efectivamente existe un contexto de violencia política en razón de género.

- En caso de haber emitido la resolución intrapartidista, tendrá que emitir una nueva bajo los parámetros planteados en la presente ejecutoria.
- La comisión de justicia deberá pronunciarse nuevamente respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, con base en el elemento contextual señalado, lo anterior, para efecto de guardar la integralidad de las sentencias.

133. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-245/2025**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.